(114)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 741

Proceso:	76001 33 33 006 **2019-00240**-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Héctor Fabio Caicedo Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - CASUR

El señor Héctor Fabio Caicedo Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía 16.540.505, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio E-00001-201908471-CASUR Id: 422700 del 12 de abril de 2019, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reajustar la asignación de retiro, aplicando las variaciones porcentuales decretadas por el Gobierno, y que pretende se vean reflejadas en el subsidio de alimentación, duodécima parte de prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad, y por ende, el pago de las diferencias resultantes a partir del 01 de enero de 2017, indexación y de manera subsidiaria el pago de los intereses de mora.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del Artículo 155 y el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor Héctor Fabio Caicedo Martínez, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; ii*)* al Ministerio Público *iii)* y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente, la suma de setenta mil pesos ($70.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN[1], del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

SEPTIMO. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Jairo Rojas Usma, identificado con la cédula de ciudadanía 6.463.687 y T.P. No. 125.662 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y visible a folios 19 y 20 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 141
De 11.10.19
Secretario, _____

[1] Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

(114)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio N° 740

Proceso:	76001 33 33 006 **2018 00230** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Francisco Pardo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente litigio en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 08 de octubre de 2019, respecto de las pretensiones de la demanda.

I. LO PRETENDIDO

La presente demanda fue incoada con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 274949/SEGEN-ARDEJ-29 del 07 de septiembre de 2015 proferido por el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Secretaría General, mediante el cual se negó el reajuste pensional con base en el IPC.

A título de restablecimiento del derecho pidió se ordene a la entidad demandada que reajuste la pensión de invalidez que percibe con base en el IPC certificado por el Dane, durante los años **1997, 1999, 2002 y 2004**, por ser más favorable.

Que una vez se realice lo anterior, se reajuste la pensión desde el año 1997 a la fecha; así mismo, que las sumas adeudadas sean indexadas, se paguen intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la misma, costas y agencias en derecho, y por último el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 182 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

II. ACUERDO ENTRE LAS PARTES

La entidad demandada por conducto de apoderado judicial propuso fórmula de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación[1], contenida en oficio del 25 de septiembre de 2019, así:

[1] Folios 101 y 102 del expediente

El reajuste de la pensión a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el principio de oscilación únicamente en el periodo comprendido entre 1997 y 2004.

El reconocimiento del 100% del valor diferencial entre la pensión reajustada y el valor pagado desde la fecha certificada por prestaciones sociales hasta cuando se reajuste efectivamente en la nómina, **la actualización de la base de liquidación a partir del mes de enero de 2005**, el 75% de la indexación, la aplicación de los descuentos de ley y la prescripción cuatrienal.

Respecto a la forma de pago, indican que procederá previa presentación de la solicitud con los soportes respectivos, en orden del turno asignado[2] y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal dentro del término de seis (6) meses sin intereses durante este periodo, con reconocimiento de intereses al DTF a partir de allí hasta un día antes del pago.

Las sumas relacionadas en la liquidación son las siguientes[3]:

Valor de capital indexado	$15.255.022
Capital 100%	$13.050.360
Valor Indexación	$2.204.662
Indexación por el 75%	$1.653.496
Total capital + 75% de la indexación	**$ 14.703.856**

Descuento por concepto de sanidad: $462.492

El apoderado de la parte actora aceptó la propuesta conciliatoria de manera íntegra.

III. LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con

---

[2] Artículo 35 del Decreto 359 de 1995
[3] Folio 102

(11)

ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Existe la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, el cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos, será avalado por el juez.

Por vía de jurisprudencia[4] y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998 y lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, se han determinado los requisitos para poder aprobar una conciliación judicial, siendo estos:

a) La acción no debe estar caducada.
b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. <u>Caducidad de la acción</u>

La pensión de invalidez es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA.

ii. <u>Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes</u>

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: Ismael Enrique Molina Guzmán, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, tenemos que en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante, el H. Consejo de Estado ha dispuesto que aún en los asuntos laborales en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y éste no lesione los derechos del demandante se torna como válida la conciliación; así lo señaló en providencia del 14 de junio de 2012[5], refiriéndose a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación que ordenó la Ley 1395 de 2010.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso en estudio, toda vez que del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los

---

[4] Ver entre otros, C.E. Providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor: Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y Otros, Rad: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462)

[5] C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Actor: Fabio Elías Moreno Salgado

derechos del demandante; si bien el reajuste de la pensión de invalidez pretendido al ser un derecho derivado de la seguridad social tiene el carácter de irrenunciable, como quiera que lo conciliado es el 100% de lo reclamado, para esta instancia es ajustado a derecho el acuerdo logrado.

Así mismo se considera que, es posible el acuerdo de pagar el 75% de la indexación reclamada, pues no reviste carácter de derecho irrenunciable sino que hace parte de una actualización de la cifra adeudada, aspecto de contenido económico susceptible de conciliar o transar, y por tanto, es viable aprobar la conciliación presentada; en efecto, el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo, no es en sí el derecho reclamado; así lo señaló el H. Consejo de Estado[6], en donde se dijo que la indexación al ser una depreciación monetaria puede ser transada.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto al no menoscabar los derechos del demandante amerita ser aprobada, siempre y cuando cumpla los demás requisitos.

iii. <u>Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar</u>

El actor está representado en el presente proceso por el abogado **JUAN RICARDO SUAREZ GREGORY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.274.774** y tarjeta profesional No. **216776** del C.S.J., a quien se le otorgó facultad de conciliar conforme al poder obrante a folios 1-2 del plenario.

La entidad demandada está representada por el abogado **LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1**.130.630.079** y portador de la tarjeta profesional No. **263.178** del C.S.J., a quien le fue otorgado poder por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, en el cual se confirió facultad expresa para conciliar de acuerdo a los parámetros que señale el Comité de Conciliación de la entidad (fl.72).

Así mismo, fue aportada acta del comité de conciliación de la entidad de fecha 25 de septiembre de 2019, en donde se fijan los términos en que se puede presentar fórmula conciliatoria en los casos del incremento de la pensión de invalidez con base en el índice de precios al consumidor (fl.100-102). Además, se allegó certificación de las mesadas reajustadas entre el **18 de agosto de 2011** y **julio de 2019** y su respectiva indexación (fl.102 reverso y 103).

iv. <u>El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.</u>

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

1. Mediante Resolución No. **0376 del 09 de febrero de 1976**, el Director General de la Policía Nacional, reconoció pensión por incapacidad absoluta y

[6] Sentencia del 20 de enero de 2011. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

permanente al señor Francisco Pardo, a partir del 10 de julio de 1975 (Folios 11 a 13).

2. Con el certificado expedido por el Jefe del Grupo Información y Consulta Área de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Secretaría General, se acreditó que la última unidad donde el actor prestó sus servicios fue el Departamento de Policía Valle –DEVAL (Fl.14).

3. Que el Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Secretaría General con el Oficio No. 274949/SEGEN-ARDEJ-29 del 07 de septiembre de 2015 negó el reajuste de pensión de invalidez al actor con base en el IPC, aclarando que si lo que pretende se direcciona a conciliar de manera judicial y extrajudicial deberá acudir ante la Procuraduría General de la Nación, para lo cual señaló el procedimiento a seguir y los parámetros establecidos (Fl.6-7).

4. De los documentos obrantes a folios 100 a 106, se extrae que el valor de la pensión de invalidez reconocida al accionante con base en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional son los siguientes:

AÑO	**PENSIÓN DE INVALIDEZ**	**PORCENTAJE DE INCREMENTO**	**DECRETO NO.**	**DE FECHA**
1997	$673.886	18,87%	122	Enero 16 de 1997
1998	$794.950	17,97%	58	Enero 10 de 1998
1999	$913.478	14,91%	062	Enero 08 de 1999
2000	$997.792	9,23%	2724	Diciembre 27 de 2000
2001	$1.087.595	9,00%	2737	Diciembre 17 de 2001
2002	$1.152.850	6,00%	745	Abril 17 de 2002
2003	$1.233.553	7,00%	3552	Diciembre 10 de 2003
2004	$1.313.609	6,49%	4158	Diciembre 10 de 2004

De acuerdo con el Dane las cifras del IPC para el periodo 1996 a 2004 fueron las siguientes:

VARIACIÓN IPC (FUENTE DANE)								
1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
21,63	**17,68**	**16,70**	**9,23**	**8,75**	**7,65**	**6,99**	**6,49**	**5,50**

Mediante oficio 041833 del 14 de agosto de 2019 se acreditó que los años más favorables al accionante conforme el IPC son **1997, 1999 y 2002.** Folio 100.

De los documentos aportados, así como el oficio 041833 del 14 de agosto de 2019 y acta conciliatoria, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, se advierte los incrementos efectuados al señor FRANCISCO PARDO, destacándose los años **1997, 1999 y 2002**, periodos en los cuales el incremento fue inferior al establecido por el IPC, haciendo viable el acuerdo al que allegaron las partes sobre el reajuste por los periodos mencionados.

Frente a la viabilidad del reajuste de la pensión de invalidez con inclusión del IPC, existen diversos pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los cuales se ha establecido que durante el período comprendido entre 1997 y 2004 resulta más

beneficioso para los servidores de la Fuerza Pública que gozarán de asignación de retiro o pensión de invalidez, en su defecto los beneficiarios, el reajuste con base en el IPC dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 238 de 1995, toda vez que el practicado con base en el principio de oscilación fue inferior al índice en mención.

Así quedó expuesto, en las providencias del 17 de mayo de 2007 C.P. Dr. Jaime Moreno García. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Rad: 8464-05; sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Actor: Agustín Angarita Niño. Rad: 0963-09; y en la sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Actor: Campo Elías Ahumada Contreras. Rad: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

El acuerdo en mención no es violatorio del ordenamiento jurídico, por el contrario tiene como fundamento las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995, la cual modificó la Ley 100 de 1993, estableciendo que aún en los regímenes especiales, es decir, los exceptuados del régimen general de seguridad social en pensión, entre ellos están la Fuerza Pública, debe reajustarse las pensiones con base en el IPC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la citada ley[7].

En aplicación del sistema de oscilación, que es la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros[8], el anterior reajuste sólo se debe aplicar hasta el año 2004, de conformidad con lo consagrado de forma expresa por el legislador para la Fuerza Pública.

No obstante, el reajuste debe practicarse en los años en que estuvo vigente la Ley 238 de 1995 para la Fuerza Pública, ya que la pensión de invalidez reajustada con el IPC tiene incidencia en las mesadas pagadas con posterioridad al 1° de enero de 2005, toda vez que la base pensional se va incrementando de manera cíclica e ininterrumpida, siendo evidente sus efectos sobre mesadas futuras.

De otro lado, se concluye que esta conciliación no es lesiva para el patrimonio público, toda vez que la accionada tiene el deber legal de pagar la pensión de invalidez del actor, siendo la obligada a cancelar el reajuste reclamado.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del actor como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

De otra parte tenemos que el acuerdo conciliatorio logrado reconoció la prescripción cuatrienal de las mesadas tomando como referencia temporal el **18 de agosto de 2011** fecha en que operó la prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que la petición en la cual el convocante solicitó el reajuste a su asignación de retiro con fundamento en el IPC se radicó el **18 de agosto de 2015** (folios 3 a 5) y la liquidación realizada por el Ministerio de Defensa- Policía Nacional tiene esta misma fecha

---

[7] Ley 100 de 1993
[8] Artículo 3° de la Ley 923 de 2004 reglamentada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004

como inicio del cálculo tal como se aprecia en el cuadro visto a folio 102 vto, en virtud de lo cual se deduce que la prescripción aplicada por el Ministerio de Defensa Policía Nacional se encuentra ajustada a derecho y no debe tomarse en cuenta la fecha indicada por el anverso del mismo folio 102 en donde por error mecanográfico se consignó como fecha de prescripción el 11 de agosto de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes demandante y demandada, por conducto de sus apoderados judiciales, en la Audiencia Inicial realizada el día 08 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Téngase como fecha de prescripción el **18 de agosto de 2011**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, la entidad demandada dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y de la documentación completa por parte de la parte demandante, previa ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001).

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 141
De 11.10.19
Secretario, _____